Trelew, 16 de junio de 2021.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** A fojas 151/168 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 013/2021 SDL, que revocó parcialmente el fallo apelado, a fin de dejar sin efecto el segundo párrafo del punto II de la parte resolutiva y, en su lugar, disponer que a los fines del cálculo de la Incapacidad Laboral Temporaria se considere como Ingreso Base Diario la suma de $5.550,03 a fin de determinar, en la etapa de ejecución de sentencia, si existieron diferencias en las sumas abonadas por la aseguradora demandada por tal concepto que le correspondía cobrar al actor en el período comprendido entre el 24/12/2018 y el 16/06/2019, sin perjuicio de los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los trabajadores de la misma categoría del Sr. F. por aplicación de una norma legal, convención colectiva del trabajo o decisión del empleador. A tal fin se ordenó realizar los cálculos correspondientes en la etapa de ejecución de sentencia, debiendo las partes actora y demandada denunciar las sumas percibidas y abonadas en concepto de ILT, respectivamente, aclarando que, en caso de discrepancia, se deberá realizar la pertinente prueba pericial contable en la sede de la A. para determinar con certeza los valores. Asimismo, se confirmó el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios, sin efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del CPCC. Impuso las costas de esta sede en un 80% a la demandada y en un 20% al actor y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, por los trabajos realizados en esta segunda instancia, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.----------

--- A fs. 174/193 la parte demandada interpuso recurso de casación con fundamento en el art. 291 inc. “a” del CPCC por fundarse la sentencia en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años; y en el art. 291 inc. “e” del CPCC, por arbitrariedad de la sentencia.-

--- **II**.- **EXAMEN FORMAL**: ----------

--- Sentencia definitiva Nº 013/2021 SDL: ----------

--- El Dr. Aldo L. De Cunto, magistrado votante en primer término sostuvo que no se trató la queja por el hecho nuevo denunciado por la aseguradora, dado que mediante la Sentencia Interlocutoria Laboral N° 034/2020 obrante a fs. 145/146 vta. se rechazó el mismo por improcedente y por ello consideró desierto el agravio. En cuanto al monto en el que fue calculado el IBM a los efectos de la determinación de la indemnización por las secuelas del actor sostuvo que el sentenciante adecuadamente hizo aplicación del art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por la ley 27.348 en virtud de la fecha en que ocurrió el siniestro (13/12/2018) y la cantidad de días laborados por el Sr. F. al servicio de P. D. S. S.R.L. (6 días) en razón de la fecha de ingreso que se consigna en los recibos de haberes (08/12/2018) y, consecuentemente, se valió de la primera parte

CHART
BROGANTE

del inciso primero de la norma, añadiendo luego que la aseguradora recurrente pretende reeditar en esta oportunidad el mismo cuestionamiento relativo al valor del Ingreso Base Mensual que efectuó al contestar demanda y no se hace cargo de manera concreta del razonamiento del juzgador. Enfatizó que resulta desacertada la postura que propone la recurrente por cuanto el art. 12 de la LRT, en su actual redacción, nada de eso establece ya que define como parámetros de cálculo del IBM el salario devengado conforme lo establecido en el art. 1° del Convenio 95 de la OIT que no hace referencia a la normalidad y habitualidad del salario, como plantea la recurrente, y el tiempo de prestación de servicios efectivo del trabajador si fuere menor a un año. Refirió que el dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que la aseguradora entiende aplicable al caso de marras, no es un embate concreto y razonado contra los fundamentos del juzgador, ya que la misma quejosa reconoce que el análisis efectuado en dicho dictamen "…se hizo desde la óptica de la ILT" (sic) (ver expresión de agravios, escrito ID 144724, pág. 8, segundo párrafo), es decir, para el cálculo de una prestación dineraria diversa a la que aquí se cuestiona y, por el otro, tal dictamen no resulta un elemento útil que descalifique el texto del art. 12 de la LRT que resulta claro y plenamente aplicable al presente caso. Por ello declaró la deserción del agravio por insuficiencia técnica. ----------

--- En cuanto al cuestionamiento de la determinación de la ILT, que en la sentencia de grado fue determinada en la suma de $ 614.180,67, resaltó que la cuestión referida al cálculo de la prestación dineraria mensual por Incapacidad Laboral Temporaria se encuentra regida por el art. 13, inciso 1°, de la ley 24.557, teniéndose en consideración -en lo aquí interesa- la modificación introducida a dicha norma por el artículo 6° del Decreto 1694/2009 y, -en lo que resulta relevante para la cuestión a dilucidar- que si bien conforme lo dispuesto por la LRT -originariamente- las prestaciones dinerarias mensuales correspondientes a la incapacidad laboral temporaria del trabajador damnificado debían ser de una cuantía igual al valor mensual del ingreso base, mediante la reforma del art. 6° del decreto 1694/2009 se dispuso que "*se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias*". Indicó que tal cuestión el actor lo mencionó sutilmente al referirse a la forma de cálculo de la ILT que informa el sitio web de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, aunque continuó con la postura asumida en demanda por la que peticiona que se determine la ILT en base al Ingreso Base Diario utilizado para calcular el Ingreso Base Mensual con el criterio dispuesto por el art. 12 de la LRT; mientras que la demandada lo hizo pero circunscribiéndolo al contenido del Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con el que pretende sustentar su posición para que la prestación por ILT se calcule en base al promedio de haberes devengados por el actor en el año anterior al siniestro. Resaltó que no resulta correcto lo afirmado por el actor cuanto a adoptar y tomar el mismo IBD que para calcular el IBM, como tampoco resulta adecuada la postura de la aseguradora recurrente en cuanto se fundamenta esencialmente y del mismo modo que en el segundo

agravio- en el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, ya que los parámetros que invoca no se condicen con lo establecido explícitamente por la normativa aplicable a la cuestión a la que aludió, aunque resultarán de utilidad para resolver la compleja situación que lo ocupa. Sostuvo que lo que el sentenciante debió establecer, una vez corroborado que los salarios del trabajador eran variables, es el promedio de las remuneraciones percibidas de manera previa al siniestro, tal como dispone la norma. Es decir, el criterio determinado por el art. 208 de la LCT, por remisión del Decreto 1694/2009, por el que se dispone el promedio mensual del último semestre en que el trabajador haya prestado servicios en caso de remuneraciones variables. Señaló que la propia norma de la LCT expresamente contempla la liquidación de las formas variables de salarios y otras remuneraciones accesorias a los efectos del cálculo de los salarios por accidentes y enfermedades inculpables, para aludir que la norma refiere al último semestre de prestación de servicios, por lo que corresponde calcular el promedio de las remuneraciones variables del actor en base a los últimos seis meses de trabajo anteriores al accidente en que efectivamente prestó servicios para los distintos empleadores. Así sostuvo que, en razón del informe de AFIP que obra agregado en autos a fs. 68/84, se deben considerar las remuneraciones totales brutas de los meses de febrero ($291.144,34), marzo ($296.012,91), abril ($41.046,00), agosto ($104.226,98), septiembre ($53.263,85) y octubre ($141.588,35) de 2018, a fin de obtener el promedio de las remuneraciones del último semestre de prestación de servicios, resultado total ($927.282.43) que al ser dividido por la cantidad de días efectivamente trabajados durante ese mismo período (181 días) da el valor del ingreso diario promedio ($5.123,11), al que se le debe adicionar la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario ($927.282,43 % 12= $77.273,53 % 181= $426,92) conforme surge del art. 2° de la Resolución N° 983/2010 MTEySS de la Superintendencia de Riesgos del trabajo de aplicación al caso y que no fuera cuestionada por las partes. Por lo tanto el valor del Ingreso Base Diario del trabajador durante el último semestre de prestación de servicios anterior al siniestro, da como resultado la suma total de $5.550,03, la que debe ser considerada como base de cálculo a fin de determinar, en la etapa de ejecución de sentencia, si existieron diferencias en las sumas abonadas por la aseguradora demandada en concepto de prestación dineraria mensual por la Incapacidad Laboral Temporaria que le correspondía cobrar al actor en el plazo en que debió abonarse. Ello, sin perjuicio de los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los trabajadores de la misma categoría del Sr. F. por aplicación de una norma legal, convención colectiva del trabajo o decisión del empleador. ----------

--- En cuanto a la capitalización desde la notificación de la demanda, luego de mencionar el inciso 3° del art. 12 de la LRT, señaló que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda (ver sentencia a fs. 134, primer párrafo) y que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial

establece como excepción a la prohibición del anatocismo esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda*", y consideró que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo y es la postura que viene sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), que coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. En cuanto al cuestionamiento que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto la parte demandada no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral del accidente, puso de resalto que se expidió sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuvo que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Asimismo, memoró que en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postuló que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. Añadiendo que de acuerdo a lo que se decidió en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2, 3er. párrafo de la ley 26773----------

--- Por su parte el segundo magistrado votante Dr. Raúl A. Vergara siguiendo los mismos lineamientos argumentales del primer votante sostuvo que; el agravio referido al hecho nuevo denunciado que fuera rechazado por improcedente según S.I.L. N° 34/2020, por lo que el mismo quedó ausente de materia crítica susceptible de ser examinada por este Tribunal de Alzada, por lo que incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo. En cuanto a la determinación del IBM del trabajador a los fines del cálculo de la indemnización por Incapacidad Laboral Permanente, señaló que el sentenciante efectuó una aplicación apropiada del art. 12 de la ley 24.557, con la modificación del art. 11 de la ley 27.348, puntualmente en lo que respecta al inciso primero de la norma que refiere expresamente al modo de cálculo del ingreso base, al no ser un hecho controvertido que el accidente de trabajo sucedió el 13/12/18 y haberse determinado que el actor laboró al servicio de "P. d. S. SRL" por 6 días conforme la fecha de ingreso (8/12/2018) consignada en los recibos de haberes acompañados por el actor; por ello en este agravio la demandada apelante también incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por insuficiencia técnica. Respecto al cuestionamiento tanto del actor como de la demandada de las pautas brindadas por el sentenciante para el cálculo

de la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Temporaria, destacó que en lo que respecta al cálculo de la prestación por incapacidad laboral temporaria debe tenerse presente lo estatuido por el art. 13, inciso 1, de la ley 24.557 pero con la modificación introducida por el art. 6° del decreto 1694/2009. Es decir que la solución a tal cuestión la encontramos en el propio artículo 208 de la LCT cuando hace referencia al último semestre “de prestación de servicios”, es decir, haciendo alusión a que se deben considerar los 6 meses en que efectivamente el trabajador prestó servicios de manera previa al accidente, que, en el caso, fueron los meses de febrero, marzo, abril, agosto, septiembre y octubre de 2018 para las distintas empresas empleadoras que surgen de fs. 73. De forma que, en base a los detallados cálculos efectuados por el colega que me precede en la votación, a los que me remito por razones de brevedad, el ingreso base diario a considerar como base de cálculo para determinar la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Temporaria es de $5.550,03, ello teniendo en consideración que adicionó al promedio obtenido la parte proporcional del sueldo anual complementario tal como dispone el art. 2° de la Resolución N° 983/2010 MTEySS de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que resulta aplicable a la especie y no fue cuestionada. ---------- Respecto al cuestionamiento de la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, entendió que los intereses se deben desde la mora y la misma opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Y ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Explicó que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio. Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13, también es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15. También destacó que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional. Por tal razón, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso. Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. Por otra parte, así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la

CHART
BROGANTE

demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 - 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social - II”, Rubinzal - Culzoni Editores, pág. 359). Por todo ello observó, que la mora en el pago a la que alude la quejosa es el supuesto contemplado por el actual inciso 3° del art. 12 de la ley 24.557 (sustituido por el art. 11 de la ley 27.348), esto es, el incumplimiento en el pago de la indemnización establecida. En cambio, el previsto por el art. 770, inciso b) del C.C. y C. tiene como presupuesto que la obligación se demande judicialmente. Desde esta perspectiva, respecto del inc. 3° del art. 12 de la LRT (texto sustituido por el art. 11 de la ley 27.348) se sostiene que la disposición legal no alude a la mora relativa a la obligación de resarcir que tiene por fuente el acto dañoso -que adviene en forma automática desde que se produce el perjuicio (art. 1748, CCN)-, sino que se trata de una referencia al incumplimiento en el pago de la indemnización ya determinada.----------

--- **III.- AGRAVIOS:** ----------

--- **1.- Violación de la doctrina legal (art. 290 inciso “a” del CPCC)**.----------

--- La casacionista manifiesta que la postura planteada por esta Sala contradice abiertamente el posicionamiento que al respecto mantiene la sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y que quedó plasmado en la Sentencia Definitiva SD 16/2020 del 23/06/2020, dictada en los autos “S., D. R. c/ M., A. y otras s/ Sumario - Accidente de Trabajo Acción Civil”, donde se reclamaba indemnización por incapacidad laboral, aunque por acción civil. Comenta que allí se rechazó el agravio planteado por el actor en tanto la condena no había establecido la capitalización de intereses solicitada a partir de la notificación de la demanda.----------

--- Refiere que también la Sala A de la misma Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia tiene resuelto que en pleitos donde la deuda es determinada judicialmente, opera la capitalización de intereses recién en caso de incumplimiento del pago de la liquidación judicial (inc. c, art. 770) y no desde la notificación de la demanda. Que así lo dispuso en autos "P., K. E. c/ C., M. A. s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e indem. de ley", SD 36 /2019, de fecha 29/08/2019, que tuvo por objeto un reclamo laboral por despido.

--- Alega que resulta palmaria la contradicción de estos Tribunales de última instancia ordinaria de la Provincia -Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew y ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia-, respecto de la aplicabilidad del inc. b del art. 770 CCyCN y la consecuente capitalización de intereses a partir de la notificación de demandas que persiguen indemnizaciones, civiles por daños y perjuicios, sistémicas por riesgos del trabajo, o laborales, todos casos donde la deuda es “determinada” judicialmente. Sostiene que dicha contradicción habilita la causal casatoria invocada: “… cuando la sentencia:… a) Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años.” (Art. 291, inc “a” CPCC). Mantiene reserva de caso federal.--

--- **1.1.** El art. 291 inciso “a” del CPCC, establece que, para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que se haya hecho en la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años. ----------

--- En el caso, la casacionista denuncia, en lo sustancial, que la sentencia definitiva N° 013/2021 SDL de fojas 151/168 vta. dictada por esta Sala se contradice con lo resuelto en la sentencia definitiva SD N° 16/2020, del 23/06/2020, dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en los autos “S., D. R. c/ M., A. y otras s/ Sumario -Accidente de Trabajo Acción Civil”, y en autos "P., K. E. c/ C., M. A. s/ Sumario – Cobro de Pesos e indem. de ley", SD N° 36/2019, de fecha 29/08/2019, dictada por la Sala A de esa misma Cámara, en las que se rechazó el agravio de la parte actora respecto a que la condena no había establecido la capitalización de intereses solicitada a partir de la notificación de la demanda. ----------

--- Si bien la casacionista no realizó un desarrollo completo de los fallos de la Alzada, transcribió parte del texto que considera que contraría lo resuelto en la sentencia Nº 013/2021 SDL dictada en esta causa, la que confrontada con la parte pertinente del fallo que cita de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia extraído del sistema Eureka y analizado surge que se trata de un accidente *“in itinere”.* ----------

--- En su voto la primer magistrada votante Dra. García Blanco en lo pertinente, expone que *“… Ocurre que la invención aportada por el nuevo Código agrega un supuesto excepcional más: cuando “b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…”. La aceptación literal de esta norma, produciría efectos jurídicos de indudable inequidad:* ***a)*** *Dejaría de ser una figura excepcional en ciertas actividades, como la aseguradora, en donde el funcionamiento de los reclamos por accidentes de tránsito o infortunios laborales se transforma frecuentemente en judicial;* ***b)*** *tal interpretación sería absolutamente inequitativa para los terceros damnificados que no demanden una indemnización por vía judicial;* ***c)*** *la obligación solidaria que nace para el asegurador en un proceso judicial donde se ventila la responsabilidad civil de su asegurado, siempre se “liquida judicialmente”; Y por lo tanto el caso se encuentra expresamente tratado en el inciso c) del artículo 770 (que recepta el principio de su antecesor art. 623);* ***d)*** *una interpretación contraria provocaría que ese inciso c) nunca fuera aplicable: como toda liquidación judicial se da, obviamente, en un proceso judicial, ¿cuándo sería aplicable el supuesto del inc. c) si aplicáramos literalmente el principio del inc. b)?;* ***e)*** *fuera de ello, cabe mencionar que el permitir el cobro de intereses sobre intereses, representaría para el acreedor un enriquecimiento indebido, que repugnaría cualquier idea de equilibrio en la interpretación del Código****; f)*** *ahora bien, el inc. c) del art. 770 también constituye una excepción, es decir, permite la aplicación del anatocismo, pero sólo desde el momento en que vence el plazo que el juez ha impuesto para el cumplimiento de la sentencia.*-----

--- *Consecuentemente debe sostenerse la aplicación del inciso c) del art. 770, porque él*

se aplica a una situación específica, como es la existencia de una "liquidación judicial" y no genérica como es una "demanda judicial". Tal carácter de "específico" y "genérico" surge del hecho de que una liquidación judicial siempre ocurre dentro de una demanda judicial, pero una demanda judicial no siempre finaliza con una liquidación judicial. ----------

--- Es por estos fundamentos que no viabilizo el reclamo del accionante. Punto que por otra parte ni había sido considerado en oportunidad de interponer la demanda". ----------

--- Por su parte el segundo votante Dr. Hayes, respecto a la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, expresó que *"… Como sabemos, si hay un proceso judicial por el reclamo de una obligación que consiste en un valor, la cuantificación en dinero se produce recién con el dictado de la sentencia. Es evidente que la demanda es, temporalmente, anterior al dictado de la sentencia. Luego, resulta insostenible la posibilidad de aplicar el anatocismo por el inicio de la demanda, cuando la deuda que consiste en un valor todavía no era dineraria, según los conceptos del mismo Código. Con base en dichos fundamentos es que rechazaré el recurso de apelación interpuesto por la parte actora". ----------*

--- Asimismo confrontada la sentencia de la otra causa citada por la casacionista: "P., K. E. c/ C., M. Á. s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e indem. de ley", expte. nro. 321/2019, sentencia definitiva N° 36/2019 dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, referida a un despido laboral, en cuanto a la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, el primer votante Dr. Alexandre expuso *que "… En cuanto al quinto agravio tal como venimos señalando en casos análogos y se va consolidando en la doctrina judicial nacional, el art. 770 CCyC establece en su inciso c) que no se deben intereses de los intereses, excepto que la obligación se liquide judicialmente; y dado que la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo. Por tanto, estimo que lo resuelto en este sentido por el Iudex a quo, en tanto ordena el cálculo de intereses una vez practicada en el momento procesal oportuno la liquidación y, para el caso que ante la intimación practicada, la misma resulte incumplida, resulta en un todo de acuerdo con lo previsto en el citado artículo (ver v. gr. CNTrab., Sala I, 19/03/2018 –"Russo, Federico Leonardo c. INC S.A. s/ despido"- Cita Online: AR/JUR/9034/2018) resultando acorde a lo resuelto propongo al acuerdo que se desestime el agravio pero teniendo presente la introducción de la Cuestión Federal*."----------

--- En el mismo sentido el segundo juez votante Dr. Nahuelanca dijo: *"… Se ha dejado constancia de los términos del agravio, cuya base se funda en la desinterpretación del art. 770 inc. b del CCyC. y no hizo lugar a la pretensión de anatocismo, porque el sentenciante resuelve que solo procede si hay liquidación de la deuda y de un deudor interpelado y moroso. ----------*

--- Aclara la recurrente que su pretensión importa la aplicación del inc. b CCyC, en el caso por la falta de pago de la indemnización sustitutiva de preaviso, por lo que se agravia por el rechazo de la capitalización de intereses. ----------

--- El confuso sistema del nuevo CCyC por la contradicción que importan las previsiones

del art. 768 y 770 del mismo, en razón de la regulación de los intereses moratorios y el aparente modo acumulativo genérico de capitalización de intereses que admitiría el art. 770 inc. b del CCyC, que importaría prácticamente la inaplicabilidad del inc. c de la misma norma, comportan diversas tesis del modo de aplicar las previsiones de los incs. b y c del Art.770 CCyC, con lo que se ha ido consolidando como lo anticipa mi colega preopinante, que el caso de demanda judicial sujeta a liquidación judicial de los intereses, es el inc. c) el aplicable como en el caso de autos, donde la capitalización opera desde que el Juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo". -------

--- Es así que, concretamente, alegado en autos que se contradice la postura de esta Sala con la de otro Tribunal colegiado de la Provincia (en este caso las Salas A y B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia), y porque la sentencia apelada se basa en una interpretación de la ley que no puede ser revisada en un juicio posterior, se encuentran cumplidos los extremos requeridos por el artículo 289 del CPCC en lo tocante a la admisibilidad del recurso.----------

--- En el análisis de la causal contemplada en el inciso "a" del art. 291 del CPCC; se advierte que se reúnen en el caso, las condiciones subjetivas y temporales de la contradicción. Esto es, el precedente alegado proviene de otro Tribunal Colegiado de la Provincia y es anterior a la sentencia impugnada por encontrarse dentro de límite de tiempo que marca la norma ritual (art. 291, inciso "a" *in fine* del CPCC). ----------

--- Es así, que la casacionista indica de modo preciso el antecedente de aplicación al invocar violación de la doctrina legal, en el marco del art. 291, inciso "a" del CPCC. ------

--- En consecuencia, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley. ----------

--- Asimismo la Sala A de este mismo Cuerpo, en los autos caratulados: "R., S. c/ A. S.A. A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 196/2020), frente a un recurso análogo al que se analiza, decidió en la misma tesitura, declarándolo admisible.----------

--- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y siendo que la postura de esta Sala se contrapone en principio a los precedentes citados en cuanto a la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda en juicios laborales de accidentes de trabajo, corresponde admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la doctrina legal (art. 290 inciso "a" del CPCC), en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso.----------

--- **2.- <u>Arbitrariedad (art. 291 inc. "e" del CPCC)</u>**.----------

--- La casacionista sostiene que el cálculo de IBM de $ 614.180,62 aplicado por el juez de grado y ratificado por la Cámara, no se corresponde con la referida en la nueva norma, sino que responde a la vieja denominación del IBM. Añade que ese criterio fue sustituido por una nueva definición de IBM, que se parte de aquella formulación matemática para reemplazarla por el "*promedio mensual de todos los salarios devengados… por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo*

CHART
BROGANTE

de prestación de servicio si fuera menor". Alega que en términos matemáticos el "*promedio*" se obtiene a partir de la sumatoria de todos los haberes mensuales percibidos, dividida por la cantidad de períodos computados. Aduce que no es cierto que el juez de grado haya practicado una "adecuada aplicación del art. 12 de la Ley 24.557 con la modificación introducida por la Ley 27.348", como sostuvo la Cámara, porque estableció como módulo de cálculo de la indemnización un valor muy superior a su verdadero promedio de ingresos, lo que se tradujo en conceder una ganancia "extraordinariamente superior" a aquella que hubiera tenido de no haber sufrido ningún siniestro. Considera que con ello a la hora de establecer la cuantía de la indemnización reparatoria de la incapacidad sufrida el resultado ha sido un enriquecimiento sin causa del actor, a costa del patrimonio de su representada. Explicó que la ley impone fijar la indemnización por daños derivados de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales en función de un "promedio mensual" de "todos" los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor, y que según surge de la respuesta informativa de AFIP, F. sí registra otras remuneraciones en el año anterior al accidente -distintas del ingreso percibido por el contrato eventual con P. D. S. SRL de esa marea en particular donde protagonizó su accidente- que, aunque variables y discontinuas propias de la naturaleza de su actividad, sirven para establecer su real promedio de ingresos. Enfatiza que siguiendo esas remuneraciones, actualizadas por RIPTE a la fecha de la contingencia, tal cual lo ordena el inc. 1° del Art 12 LRT, se alcanza un IBM de $189.261,51, cálculo que detalla en el cuadro que seguidamente realizó. Por todo ello considera que se debe casar la sentencia en este aspecto, y reajustar el cálculo del IBM del caso al "promedio mensual" de ingresos efectivamente percibidos por el actor en el último año anterior al accidente. Mantiene reserva del caso federal.----------

--- **2.2.-** Respecto de la causal arbitrariedad, a los fines de su viabilidad en materia casatoria, entre otros, los vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino Enrique, "*Derecho Procesal Civil*", Ed. Abeledo Perrot, tº VII, p. 144), tiene que haber violación de una garantía constitucional, error y/o absurdo en la interpretación que del derecho aplicable efectuó el sentenciante (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98; S.I.L. 17/2000 "B"-CAT), prescindir de las pruebas que puedan ser esenciales o decisivas (sentencia Nº 02/SRE/2011 del 04/04/11-STJCh). En síntesis, la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales, situación ajena a la sentencia definitiva 013/21 SDL impugnada.----------

--- Analizada la argumentación de la casacionista respecto a esta causal, no puede dejar de reiterarse que la misma apuntó a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de esta Alzada para efectuar el cálculo del IBM, brindando motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, por lo cual los razonamientos que expone la argumentación de este tópico, constituyen simplemente la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la dada por los jueces. ----------

--- Por ello debe destacarse que la arbitrariedad sólo se configura cuando existe “una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución legal prevista para el caso que convierten el pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de la justicia” (CSJN, J.A. 1986-I-154 – Fallos, 303: 617, 818, 1074, 1464 y otros muchos; S.T.J.CH. S.D. Nº 14/S.R.E./95 y S.I. N° 54/S.R.E./04, entre otras), y no se advierte esta situación en el punto cuestionado del fallo de esta alzada.----------

--- Es así, que la crítica de la casacionista se limita a manifestar una mera discrepancia y no revela que la Cámara haya incurrido en una desinterpretación grosera y evidente. Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.----------

--- “La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo* ...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa” (CSJN, Fallos 302:836; 1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros, S.T.J.Ch. S.I. N° 25/S.R.E./09).----------

--- También ha referido Corte Suprema de Justicia de la Nación que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (CSJN, Fallos 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391).-----

--- Que el sentenciante no haya aplicado normas que los recurrentes estiman debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la quejosa, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------

--- En consecuencia, resulta oportuno afirmar que no son atendibles en casación las reflexiones que se refieren a argumentos que en el fallo sólo tienen valor accesorio o que aún en el supuesto de que fuesen erróneas no alteran la exactitud de la decisión sobre la base de las motivaciones principales (Bacre, Aldo, “*Recurso ordinarios y extraordinarios”*, Ed. La Rocca 1999, p. 744).----------

--- **IV.**- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- 1º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por violación de la doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 013/2021 SDL dictada por esta Sala.----------

--- 2°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 013/2021 SDL dictada por esta Sala.----------

--- 3°) Tener presente el mantenimiento de la reserva de caso federal. ----------

--- 4°) Tener a la recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.-

--- 5°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que

CHART
BROGANTE

en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del CPCC). --- 6°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

--- 7º) Regístrese y notifíquese. ----------

RAÚL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° ___018____ DE 2021 - SIL - CONSTE**.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO